



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1662-2017-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 12 SEP 2017

El expediente administrativo con Registro N° 3917976-2017-GRLL, en un total de veintiún (21) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña FELICITAS ESPERANZA SANCHEZ DE CERNA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3130-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2017, sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, y los incrementos remunerativos de las bonificaciones dispuestas por los D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, más pago de intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de febrero de 2017, doña FELICITAS ESPERANZA SANCHEZ DE CERNA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, y los incrementos remunerativos de las bonificaciones dispuestas por los D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, más pago de intereses legales, en su condición docente cesante, aclarando que, con respecto a lo solicitado por el administrado, podemos advertir que no se debe confundir la Bonificación Básica del D.U. 105-2001 con la Bonificación Personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, que utiliza el monto fijado en el D.U. 105-2001, como base de cálculo para fijar el monto del porcentaje citado. Aclarando que ambas se relacionan, sin embargo, se tratan de conceptos diferentes.

Que, la Gerencia Regional de Educación la Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 3130-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2017; la misma que resuelve en el Artículo Primero: Denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, a la recurrente;

Que, con fecha 23 de junio de 2017, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 3130-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2017, sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, y los incrementos remunerativos de las bonificaciones dispuestas por los D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, más pago de intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 964-2017-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 8 de agosto de 2017 por la suscrita, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", y el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado que precisa: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos. (ii) Que, la fuente del derecho reclamado es la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado, que regula el derecho y monto de la bonificación personal y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció el nuevo monto de la remuneración básica que es aplicable a la remuneración personal, siendo que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no tiene fuerza modificatoria sobre ella, por tener la primera



rango de ley y éste un rango de decreto, por ende no puede modificarla ni desnaturalizarla, en cumplimiento del Artículo 138° de la Constitución Política del Estado que consagra el principio de jerarquía de leyes.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde a doña FELICITAS ESPERANZA SANCHEZ DE CERNA, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, el administrado ha cesado con 23 años, 10 meses y 6 días de servicios, en consecuencia, la remuneración básica que actualmente percibe, está calculada de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, respecto a los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, pago de la continua e intereses legales: si bien es cierto que la Ley N° 29702 - Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el D.U. N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de la sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo Único, primer párrafo dispone:



Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo;

Que, resolviendo el fondo del asunto sobre la citada pretensión, es necesario señalar que de conformidad con la Ley N° 29702 en su Artículo Único, no dispone el pago de intereses legales por concepto de la Bonificación Especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 y de sus incrementos contenidos en los Decretos de Urgencias N° s 090-96, 073-97, y 011-99; asimismo, a partir de julio de 2011, los pagos del D.U. N° 037-94 se realizan en cumplimiento de la acotada Ley; y de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocidos en ningún momento.

Finalmente, respecto a los intereses legales se debe tener en cuenta que el inc. 1) del Artículo 1333° del Código Civil, sobre la constitución en mora, establece que: "Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente"; situación que no se ha generado en el caso concreto, consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido apelante carecen de asidero legal

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 344-2017-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña FELICITAS ESPERANZA SANCHEZ DE CERNA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3130-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2017, sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad y los incrementos remunerativos de las bonificaciones dispuestas por los D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, más pago de intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL